

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 6 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00091-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró **ANA MARÍA GARZÓN MORENO** contra **JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante a pesar de que indicó que interponía “demanda ordinaria laboral”, omitió referirse a las previsiones del numeral 5° del artículo en cita, pues no señaló concretamente la clase del proceso se le debe imprimirse al presente asunto, por lo cual, deberá precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal sentido, véase como la demandante al formular la pretensión N° 1 no precisa el tipo de relación laboral que mantuvo con el demandado, omitiendo indicar si se trató de un contrato de trabajo a término fijo o indefinido o a obra labor el suscrito con éste, de manera verbal o escrita,

y mucho menos refiere los extremos laborales del vínculo laboral, así como indica que debe reajustarse la liquidación y prestaciones sociales, aspectos que no fueron referidos en lo más mínimo en el relato de los hechos. Igualmente, debe referirse que el valor aludido en la pretensión N° 1 como el adeudado por el demandado a la demandante, es incongruente con el referido en los hechos y en el acápite de cuantía, circunstancia que genera una extrema confusión para este Despacho, por tanto, deberá aclararse tal yerro.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que la demandante, no refirió el tipo de relación laboral que mantuvo con el demandante, ni sus extremos. Ahora bien, los hechos N° 1 y 3 contienen más de dos situaciones fácticas, circunstancia que los torna incomprensibles, por tanto, deberán ser reformulados. Así mismo, el hecho N° 3 contiene información ya descrita en el hecho 2. Por otra parte, el hecho N° 7 resulta confuso, toda vez que alude a un contrato de transacción contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el cual presta merito ejecutivo “para adelantar el presente proceso”, relato que pone en duda la procedibilidad de este trámite, pues de ser cierto lo manifestado allí, la demandante debe iniciar es un procedimiento ejecutivo laboral, por tanto, se le insta a la demandante para que estudie el caso a profundidad y considere la naturaleza del conflicto que pretende proponer ante esta jurisdicción.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la parte demandante invoca normas del Código Sustantivo Del Trabajo y del Código Procesal Del Trabajo; sin embargo, no expone las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso ni mucho menos explica los fundamentos de sus pedimentos, por lo tanto, deberá subsanar dicho defecto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria